

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., DIECIOCHO (18) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular. Rad. 11001310304320210045700

Se resuelve el recurso de REPOSICIÓN y la procedibilidad de la concesión del subsidiario de APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra el auto de data 25 de febrero de 2022, mediante el cual se RECHAZÓ la demanda.

CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo. En el caso sub lite se dio cumplimiento a las exigencias formales, por lo que es procedente decidir el recurso.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 inciso 3° del CGP, *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos... (-) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”*

De la normatividad anteriormente transcrita se concluye, que en aquellos eventos en que se inadmita la demanda por cualquier tipo de defecto y el demandante dentro del término de cinco días no subsane el error a que hizo alusión el juez, rechazará la demanda; disposición ésta de carácter imperativo y de obligatorio cumplimiento.

Revisado nuevamente el paginario, observa el despacho que, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 84 del CGP, a la demanda debe acompañarse: *“El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado”*. Así mismo, conforme lo señala el inciso segundo del art. 74 ibídem *“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”*.

Dispone el art. 5° del Decreto 806 de 2020: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

De acuerdo a lo señalado, aunque el artículo 74 del CGP prevé la posibilidad de conferir poderes por mensaje de datos con firma digital, con ocasión de las medidas adoptadas en el marco de la actual emergencia sanitaria, mediante el Decreto 806 de 2020 se facultó a las personas para conferir poderes por mensaje de datos SIN firma digital, supliendo la misma con cualquier medio electrónico que identifique razonablemente al poderdante y el apoderado, razón por la que el poder debe ser conferido desde el correo electrónico de notificación de quien lo confiere, ya que el poder no lo constituye en sí el memorial remitido al apoderado (tenga o no firma manuscrita del poderdante), sino el mensaje de datos como tal.

Descendiendo al caso bajo estudio, observa el Despacho que el poder aportado con el escrito de demanda no cumple las exigencias de las normas ya señaladas, razón por la que se inadmitió el presente asunto, sin que dentro del término que la ley otorga para subsanar la causal de inadmisión se hubiere allegado escrito alguno por parte del apoderado demandante como se observa en el informe secretarial visto a pdf 13 del expediente digital, y pese a las manifestaciones realizadas por el apoderado en el recurso que nos ocupa, lo cierto es que no allegó acuse de recibido del ordenador que acredite la entrega del mensaje de datos en el correo de este Despacho Judicial, lo cual mutatis mutandis, se equipara a que previo a la entrada en práctica de la virtualidad en los Juzgados, hubiere entregado a su dependiente judicial el memorial y éste saliese de su oficina pero nunca hubiere llegado al Juzgado a radicar el mismo.

Siendo lo anterior así, los argumentos del demandante carecen de fundamento legal y por lo tanto permanecerá incólume.

Por último, en cuanto al recurso de apelación interpuesto en subsidio, el mismo será concedido en el efecto suspensivo.

De acuerdo a los argumentos anteriormente expuestos, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

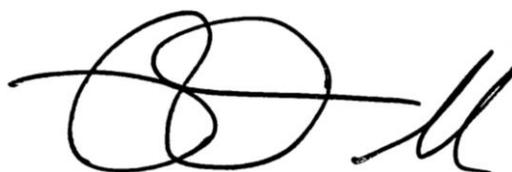
RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha 25 de febrero de 2022, mediante el cual se REXHAZÓ la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. en cc. con el num. 1 del art. 321 *ibídem*, **CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto por la demandante, en contra del proveído adiado 25 de febrero de 2022, en el efecto SUSPENSIVO.

Para tales efectos, debe el apelante sustentar el recurso o agregar puntos nuevos en los términos y condiciones señaladas en el num 3º del articulado mencionado en precedencia, so pena de aplicar los alcances ínsitos en ese aparte normativo, cumplido lo anterior, por Secretaría córrase **el traslado** previsto por el inciso 1º del artículo 326 del C.G. del P. y remítase el expediente virtual al Superior a fin de que se surta la alzada, dentro del término previsto en el inciso 4º del art. 324 *ibidem*. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

¹ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e88e60986e7220359aa4588745bda8a35ddb749e90b8f1ab62e324c392f963e4**

Documento generado en 18/07/2022 04:12:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>